



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV No. — 29927

Bogotá, D. E., sábado 18 de abril de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8a. DE 1959

(ABRIL 13)

por la cual se aprueban las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y de los derechos políticos de la mujer.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y de los derechos políticos de la mujer, suscrita el 2 de mayo de 1948 por los Delegados Plenipotenciarios de la República de Colombia en la IX Conferencia Internacional Americana, y cuyos textos son los siguientes:

“Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles de la mujer”.

Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

Que la mujer tiene derecho a igualdad con el hombre en el orden civil;

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas,

HAN RESUELTO:

“Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1º. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Artículo 2º La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones”.

“Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la Resolución número XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas las responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas,

HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Artículo 2º La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Reservas.

Reserva de la Delegación de Honduras. La Delegación de Honduras hace reserva en lo relativo a la concesión de los derechos políticos a la mujer, en virtud de que la Constitución Política de su país otorga los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

Declaración de la Delegación de México. La Delegación mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención, cuando tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes de México, considere oportuno hacerlo”.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, agosto de 1949.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Eliseo Arango”.

DECRETA:

ARTICULO 1º Arruébase la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, suscrita el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana.

ARTICULO 2º Apruébase la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, suscrita el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

ALVARO GOMEZ HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME CUENCA C.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

CONTENIDO

Ultima Página.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

LEY 9a. DE 1959

(ABRIL 14)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Minas y Petróleos).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

Ministerio de Minas y Petróleos.

Contracréditos.

CAPITULO 365

Servicio Legal de Petróleos.

001. Del artículo 3635. Para sueldos del personal del Servicio Legal de Petróleos y sus dependencias, en el año ... \$ 5.400.00

Suman los contracréditos ... \$ 5.400.00

Créditos.

CAPITULO 363

Servicio Legal de Minas.

001. Al artículo 3636. Para sueldos del personal del Servicio Legal de Minas y sus dependencias, en el año, \$ 5.400.00

Suman los créditos ... \$ 5.400.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

ALBERTO MONTEZUMA HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO MORA LONDONO.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATO

Sobre prestación de servicios.

Entre los suscritos, a saber: Hernando Agudelo Villa, portador de la cédula de ciudadanía número 2855435 de Bogotá, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, obrando en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Roberto Barbosa Manrique, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 1209883 de Bogotá, quien obra en su propio nombre, y que en adelante se llamará *el Contratista*, se ha convenido en celebrar el presente contrato, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete a intervenir diariamente en la Junta de Directores de Departamento, presidida por el señor Director General de Aduanas, que actualmente revisa el anteproyecto de ley orgánica de Aduanas, aportando su capacidad normal de trabajo y conocimiento en la materia para la mejor realización de las labores que se le encomiendan, entre las cuales deben de contarse la corrección del estilo de dicho anteproyecto, incluyendo las sustituciones y adiciones que adopte la Junta, y las involucraciones de sus enmiendas, y comparación o cotejo entre el Código de Aduanas en vigencia, y el anteproyecto en cuestión, todo con miras a su perfeccionamiento, para presentarlo a la consideración y estudio del Gobierno Nacional.

Segunda. Para el cumplimiento del compromiso del Contratista, el Gobierno pondrá a su disposición los elementos y materiales necesarios, tales como equipo de oficina, local adecuado, útiles y papelería y servicio de mecanotagráfia, etc.

Tercera. El Gobierno pagará al Contratista por la ejecución cabal de los trabajos anotados, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), moneda corriente, así: la mitad o sea la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) moneda corriente, al firmarse el contrato, y el saldo a la presentación del anteproyecto al señor Director General de Aduanas junto con certificado expedido por este funcionario en que conste que el Contratista ha cumplido con todas las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

Cuarta. El término de duración de este contrato será el de sesenta (60) días contados a partir del trece (13) de febrero de 1959, fecha del comienzo del trabajo del Contratista, según certificación expedida por el señor Secretario de la Dirección General de Aduanas, lapso dentro del cual deberá ser entregado a entera satisfacción del Gobierno el trabajo a que el Contratista se compromete, siempre y cuando que la Junta de Directores de Departamento termine sus labores propias dentro de ese término, quedando condicionado el pago a estas exigencias, para lo cual el Contratista debe allegar a su última cuenta de cobro un certificado expedido por el señor Secretario de la Dirección General de Aduanas, en que conste que el trabajo a que el Contratista se comprometió está totalmente terminado y ejecutado a entera satisfacción.

Quinta. Para los efectos fiscales se estipula como valor del presente contrato, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente, aclarando que dentro de esta cantidad no se incluye el valor de los elementos y materiales necesarios, útiles, papelería y Secretaría, ya que éstos son de carácter accidental.

Sexta. Para garantizar el cumplimiento por parte del Contratista de las cláusulas contenidas

en el presente contrato, se fija como caución penal el diez por ciento (10%) de su valor total, o sea la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente, que el Contratista pagará al Gobierno en caso de incumplimiento.

Séptima. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista constituirá una fianza en una compañía de seguros, en la cuantía que fije la Contraloría General de la República.

Octava. El Gobierno se reserva el derecho de resolver y declarar caducado administrativamente el presente contrato cuando así lo estime conveniente ya sea por falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas, por necesidades de orden fiscal, o por cualquiera otra causa que se estime perjudicial para el Tesoro Nacional, o para el servicio aduanero, o por lo previsto en el artículo 254 y concordantes de la Ley 167 de 1941.

Novena. La entrega de las sumas a que el Gobierno queda obligado se subordina a las apropiaciones que de ellas se hagan en los respectivos Presupuestos, al tenor de las disposiciones legales pertinentes, y se tomarán del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia de 1959, del Capítulo 111, artículo 1155, que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se harán previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente legalizadas, y con el visto bueno del señor Secretario de la Dirección General de Aduanas.

Décima. Para los efectos legales, en consideración a la modalidad del contrato que se estipula en este documento, el Contratista no se considerará afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social. (Decreto 2812 de 1945).

Onceava. Este contrato requiere para su validez por parte del Contratista, la publicación en el *Diario Oficial*, certificado de naz y salvo para con el Tesoro Nacional, y demás requisitos contenidos en las disposiciones vigentes. Se deja constancia que el Contratista presenta libreta militar número 133379 del Distrito número 33, documento que prescriben disposiciones legales vigentes.

En fe de lo expuesto se extiende y firma el presente contrato ante testigos en seis (6) ejemplares de un mismo tenor, a 9 de marzo de 1959.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Contratista,

Roberto Barbosa Manrique.

Testigos:

Luis Fandiño García, cédula de ciudadanía número 2575742, de Bogotá.—Arnulfo Suárez B., cédula de ciudadanía número 53436, de Bogotá.

Aprobado.

Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Lascarro.

Bogotá, 9 de marzo de 1959.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 259.

Bogotá, 9 de marzo de 1959.

Almacén de Publicaciones Oficiales — Recibo número 10217 — Derechos consignados, \$ 65.10.

Inés de D'Luca.